



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010200842020

Expediente : 01102-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO**
Entidad : **JUNTA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL VILLA BONITA PRIMERA ETAPA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2020

VISTO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01102-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BONITA PRIMERA ETAPA** con fecha 8 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, este Tribunal no puede asumir competencia sobre la presente solicitud de información, en la medida que la Junta General de Propietarios del Conjunto Residencial Villa Bonita Primera Etapa, contra la cual ha sido planteada la solicitud de información, no es una entidad de la administración pública, ni mucho menos una persona jurídica privada que brinde servicios públicos o ejerza función administrativa; por lo cual, en aplicación del artículo 2⁵ y 9⁶ de la Ley de Transparencia, no puede ser considerada una entidad sujeta a la mencionada norma;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente; en consecuencia,

SE RESUELVE:

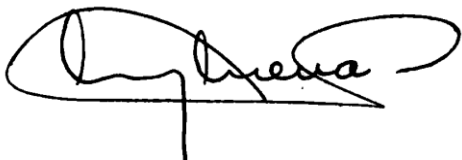
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01102-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BONITA PRIMERA ETAPA** con fecha 8 de setiembre de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO** y a la **JUNTA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BONITA PRIMERA ETAPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

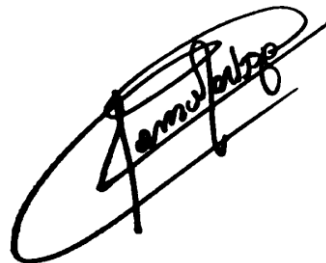
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁵ **Artículo 2.- Entidades de la Administración pública**

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ **Artículo 9.- personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos**

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.